



**El levantamiento del velo corporativo en el fraude de la sociedad conyugal: instrumento regulado pero probatoriamente inalcanzable**

Santiago Gutiérrez Londoño

Vanessa Zapata Chavarría

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Directora

Maria Alejandra Echavarría Arcila, Doctor (PhD) en Gestión de la Tecnología y la Innovación

Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

### **Agradecimientos**

Queremos expresar nuestra más profunda gratitud a nuestras familias, cuyo amor incondicional y apoyo inquebrantable han sido el pilar fundamental a lo largo de nuestra carrera profesional. Su entrega y sacrificio han sido una fuente constante de inspiración y motivación para la culminación de este trabajo de grado.

Queremos agradecer a todos los docentes que han guiado nuestra formación y en especial agradecemos a la profesora María Alejandra Echavarría, por su dedicación, orientación y apoyo durante todo este proceso. Su conocimiento, paciencia y guía han sido fundamentales en nuestro desarrollo académico y en la realización de este trabajo.

A todos ustedes, nuestro más profundo agradecimiento. Este logro no habría sido posible sin su amor, apoyo y guía.

## Tabla de contenido

Agradecimientos.....	3
Resumen .....	5
Abstract .....	6
Introducción .....	7
Metodología .....	8
1. Normatividad relativa a la liquidación de la sociedad conyugal y sus efectos patrimoniales .....	9
1.1. El Código Civil y la regulación relativa a la sociedad conyugal .....	10
1.2. Desarrollo de las consecuencias patrimoniales de la liquidación de la sociedad conyugal .....	12
2. La S.A.S. y su uso con fines fraudulentos.....	15
2.1. Flexibilidad de constitución de la S.A.S. ....	15
2.2. El fenómeno de la separación patrimonial de la sociedad y los accionistas .....	16
3. El posible fraude de los cónyuges con la creación de la S.A.S. y la liquidación de la sociedad conyugal .....	18
4. La prueba del fraude y el levantamiento del velo corporativo .....	20
4.1. Desarrollo normativo del levantamiento del velo corporativo en la S.A.S.....	22
4.2. La libre administración de los bienes en la sociedad conyugal.....	26
5. Los indicios como propuesta para la valoración de las pruebas para el levantamiento del velo corporativo .....	30
Conclusiones .....	38
Referencias .....	39

## Resumen

En el devenir ordinario del tráfico jurídico es común encontrar que los sujetos de derecho empleen las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) con un ánimo defraudatorio, especialmente para frustrar la liquidación de las sociedades conyugales. A la hora de probar dicho ánimo dentro de un proceso de levantamiento del velo corporativo, se encuentra un problema consistente en la dificultad de probar dicho ánimo. Por ende, el propósito de este trabajo es plantear una alternativa de valoración para brindarle mayor grado probatorio a los indicios que se presentan dentro del proceso. Para ello, se empleó un tipo de estudio exploratorio y descriptivo, la técnica cualitativa de análisis documental, el paradigma positivista y el tipo de investigación dogmático. La dificultad probatoria que se mencionó tiene un fundamento en el principio de libre administración de los bienes, que se toma como absoluto, pero, si se hace un análisis jurídico integral, se puede concluir que este se encuentra limitado por determinadas circunstancias. Así las cosas, se proponen unos criterios correccionales que el juez debería adoptar a la hora de valorar los indicios que se aportan al proceso para poder darles un mayor valor probatorio y así lograr llevar a este a un nivel de convencimiento que permita una sentencia favorable a los intereses de los defraudados y, en consecuencia, proteger sus derechos patrimoniales.

*Palabras clave:* Fraude, levantamiento del velo corporativo, sociedad por acciones simplificada, sociedad conyugal, indicios, prueba.

### **Abstract**

In the course of legal business is common to find that legal entities use the Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) with fraudulent purposes, especially to frustrate the liquidation of marital companies. When it comes to proving such intent in a process of lifting the corporate veil, a problem arises corporate veil lifting process, there is a problem consisting in the difficulty of proving such intent. Therefore, the aim of this paper is to propose an alternative valuation in order to provide a greater degree of proof to the evidence presented in the process. For this purpose, an exploratory and descriptive type of study, the qualitative technique of documentary analysis, the positivist paradigm, and the dogmatic type of research were used. The evidentiary difficulty that was mentioned is based on the principle of free administration of assets which is taken as absolute, but, if a comprehensive legal analysis is developed, it can be concluded that this it is limited by certain circumstances. Hence, correctional criteria are proposed that the judge should adopt when evaluating the evidence that is brought to the process in order to be able to give them a greater probative value and thus be able to bring the judge to a level of conviction that would allow a favorable sentence to the interests of the defrauded parts and, consequently, protect their patrimonial rights.

*Keywords:* Fraud, lifting of the corporate veil, sociedad por acciones simplificada, marital partnership, evidence, proof.

## Introducción

La prueba para demostrar que hay una intención dolosa de un cónyuge con la creación de una S.A.S., que tiene el objetivo de ocultar, distraer o extraer bienes para defraudar a la sociedad conyugal, en la evolución de la legislación, es dificultosa. Uno de los medios para demostrar la verdadera intención de un cónyuge que pretende defraudar a la sociedad conyugal con la creación de la S.A.S. es el levantamiento del velo corporativo, que nos permite revelar el objeto real de la sociedad. Se ha encontrado jurisprudencialmente que la prueba para la aplicación de esta medida es compleja, pues no es suficiente tener indicios para aplicarla (Ordez Cruz, 2021).

Se parte entonces de la dificultad probatoria del fraude a la sociedad conyugal para la aplicación del levantamiento del velo corporativo cuando se intenta defraudar a esta sociedad en su liquidación a través de una S.A.S. en Colombia. De esta dificultad surge entonces la pregunta relativa de cómo probar el ánimo defraudatorio del cónyuge defraudador, pudiendo establecer que dicha carga procesal se puede lograr otorgándole un mayor valor probatorio a los indicios para lograr un fallo beneficioso para el cónyuge defraudado.

Dentro de la investigación se utilizó un método deductivo y, además, un estudio de tipo exploratorio y descriptivo. Se usó también la técnica cualitativa de análisis documental, partiendo de un paradigma positivista y de la independencia entre los investigadores y el objeto investigado. Se hizo una aproximación objetiva y se consideró también un nivel de calificación normativo.

Se pudo encontrar entonces que la flexibilidad de constitución y gestión de las S.A.S. es una característica de esta tipología de sociedades mercantiles que facilita el logro del ánimo defraudatorio de los sujetos jurídicos. Además, este ánimo defraudatorio se ve protegido por el principio de libre administración de los bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, el cual se encuentra plasmado dentro de la ley civil colombiana. Todas estas características dificultan en gran medida el trabajo probatorio de los operadores jurídicos. Por lo tanto, se proponen una serie de criterios correccionales, que encuentran un fundamento en la doctrina y la ley y que permiten hacer una valoración integral de los indicios dentro del proceso del levantamiento del velo corporativo. Además, con su aplicación permitirían probar los elementos necesarios para imponer las debidas sanciones consagradas en la ley mercantil.

## **Metodología**

El método que se utilizó es el deductivo, ya que se hizo un estudio de lo general a lo particular. Además, se hizo un estudio de tipo exploratorio, dado que se determinaron las variables del tema investigado y, adicionalmente, se hizo un tipo de estudio descriptivo, en la medida en que se correlacionaron estas variables para dar respuesta a la pregunta de investigación.

Se buscó en diferentes bases de datos académicas artículos especializados sobre los diferentes conceptos del tema de investigación, y los resultados obtenidos fueron plasmados en una matriz. En este instrumento se plasmó lo recolectado y se analizó la información para llegar a la solución de la pregunta de investigación.

Se usó la técnica cualitativa de análisis documental, dado que se analizó el material bibliográfico recolectado en esta investigación. Se partió también de un paradigma positivista, en la medida en que los investigadores y el objeto investigado son independientes y autónomos entre sí, desde una aproximación objetiva.

Se tuvo un nivel de calificación normativo, en tanto que se contrastaron diferentes normas del ordenamiento jurídico colombiano, que en un principio podrían tener apariencia contradictoria; y a su vez se tuvo también una calificación fáctica para poder analizar y determinar cómo aplicar el componente probatorio del problema. Se aplicó como tipo de investigación la dogmática jurídica.



## **1. Normatividad relativa a la liquidación de la sociedad conyugal y sus efectos patrimoniales**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentran vigentes un gran número de codificaciones, leyes, decretos y demás normas jurídicas positivas que regulan las dinámicas sociales, económicas y políticas de los ciudadanos y entidades, públicas o privadas, que tienen algún vínculo con el territorio nacional. A la hora de determinar las normas aplicables en lo que tiene que ver con el derecho privado en particular, se puede hallar que existen actualmente dos grandes codificaciones que guían la regulación de las relaciones entre particulares, estas son el Código de Comercio y el Código Civil.

Estos dos grandes grupos normativos son la base fundamental del derecho privado, y de sus enunciados normativos se desprende la gran mayoría de la regulación de las relaciones entre los particulares. Ahora, es fundamental establecer que, en materia de derecho de familia, que es la rama que contiene todo lo relativo al matrimonio y sus instituciones adyacentes, se debe tener en cuenta la regulación que recopila el Código Civil. Por el momento no se tendrá como referente la regulación contenida dentro del Código de Comercio, ya que su ámbito de aplicación no se relaciona con los temas a analizar en el presente capítulo. El Código Civil se encarga de regular las relaciones jurídicas de los particulares en su devenir cotidiano, por ejemplo, cuando celebran contratos, se generan relaciones de familia, surgen derechos de propiedad sobre algún tipo de bien o se causan daños a otros sujetos.

El anterior ámbito de aplicación descrito se puede evidenciar plasmado en el artículo primero del Código Civil de la siguiente manera: “El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles” (Ley 84 de 1873, artículo 1).

Partiendo de la integralidad de lo expuesto anteriormente, se debe entender que para que se dé el surgimiento de la sociedad conyugal, que es el objeto de estudio de este capítulo, se debió perfeccionar con anterioridad un contrato de matrimonio, el cual encuentra su definición dentro del Código Civil así: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (Ley 84 de 1873, artículo 113).

Vale la pena aclarar que, a pesar de que la literalidad del artículo anteriormente citado haga entender al lector que únicamente es válido a la luz del ordenamiento jurídico el matrimonio heterosexual, la jurisprudencia constitucional ha permitido que las parejas del mismo sexo contraigan matrimonio civil plenamente válido, condicionando la interpretación de la expresión “un hombre y una mujer” que contiene el anterior enunciado normativo citado (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011).

Así mismo, es preciso aclarar que mientras esté vigente el matrimonio y no se encuentre liquidada la sociedad conyugal, cada cónyuge tiene la facultad de administrar y disponer de manera libre de sus bienes propios y de los que estos hayan adquirido o adquieran. Se presume de igual forma la buena fe, la lealtad, la sinceridad y el auxilio entre las parejas, pero cuando el cónyuge actúa en contravía de los principios que rigen la sociedad conyugal, según la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia SC4855 del 2021, su comportamiento se considera tan reprochable y censurable que su posición ante la ley se agrava y es sancionado por el legislador perdiendo su porción en la cosa y siendo obligado a devolverla doblado. Además de estas sanciones, se vuelve un deudor más de la sociedad conyugal.

Las conductas que quieran distraer, engañar u ocultar los haberes sociales de un cónyuge hacia otro generan que el legislador adopte dicha posición, por incurrir en conductas contrarias al derecho, a las costumbres y a la ética en las relaciones de familia (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4855 de 2021).

### **1.1. El Código Civil y la regulación relativa a la sociedad conyugal**

Antes de empezar con el estudio de la institución de la sociedad conyugal a la luz del Código Civil es importante tener en cuenta la Ley 54 de 1990, mediante la cual se reconocen en Colombia las uniones maritales de hecho y, a su vez, se le reconocen los respectivos efectos patrimoniales de su surgimiento. La mencionada ley establece esta institución de la siguiente manera:

A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho (Ley 54 de 1990, artículo 1).

Como se hizo con anterioridad, es importante aclarar que en este caso la jurisprudencia constitucional le ha extendido los efectos jurídicos y económicos a la convivencia entre parejas homosexuales, eliminando de alguna manera la limitante que establece el artículo referido a que esta se dé entre parejas heterosexuales (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011).

Dentro de esta Ley también se encuentran desarrollados otros temas que son de suma importancia para la comprensión global del tópico a la luz de la regulación jurídica referida. El artículo segundo establece los casos en que se presume la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (Ley 54 de 1990, artículo 2).

Es importante determinar los casos en que opera la presunción de existencia de la unión marital de hecho, ya que estos supuestos fácticos configuran a su vez la existencia de la sociedad patrimonial, que tiene los mismos efectos económicos y jurídicos de la sociedad conyugal. La diferencia que encuentran estas dos instituciones patrimoniales radica en su surgimiento. Contrario a lo que ocurre con la sociedad patrimonial, la sociedad conyugal surge a la vida jurídica con la celebración del contrato de matrimonio, el cual ya fue mencionado y definido con anterioridad.

Es importante también tener en cuenta las causales de disolución, tanto de la sociedad conyugal como de la sociedad patrimonial, ya que de estas depende que efectivamente se lleve a cabo el trabajo liquidatorio y de partición, que es el corazón de la presente investigación.

A la hora de analizar la Ley 54 de 1990, y específicamente teniendo en cuenta el artículo quinto, se puede evidenciar que se tienen las siguientes causales de liquidación de la sociedad patrimonial:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;

- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial (Ley 54 de 1990, artículo 5).

Por otro lado, en el Código Civil se tienen las siguientes causales de disolución de la sociedad conyugal:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
- 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación (...) (Ley 84 de 1873, artículo 1820).

El propósito de este trabajo no consiste en hacer un estudio exhaustivo en lo relativo a estas causales y sus particularidades, pero sí es importante tenerlas en cuenta para, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, una comprensión integral del tema referido. Por lo anterior, tampoco se entrarán a analizar a profundidad las reglas particulares que rigen la liquidación de la sociedad conyugal, pero sí se debe tener en cuenta que estas se encuentran referidas entre los artículos 1820 y 1848 del Código Civil.

## **1.2. Desarrollo de las consecuencias patrimoniales de la liquidación de la sociedad conyugal**

Teniendo claro lo relativo a la regulación de la sociedad conyugal y patrimonial (de ahora en adelante se hará referencia a las dos instituciones bajo la denominación de sociedad conyugal), es importante conocer las consecuencias de su formación y, especialmente, de su liquidación. La doctrina ha determinado estas consecuencias de la siguiente manera.

La sociedad conyugal es un elemento de la naturaleza del contrato matrimonial que queda latente y suspendido en el tiempo, para conformarse solo en el momento de su propia

disolución y/o del matrimonio. En este último caso, quienes estuvieron casados dejan de ser cónyuges, recuperan su estado civil de solteros y aunque pudieron nunca o pocas veces compartir la administración de los bienes y deudas que adquirieron durante el matrimonio, la Ley consagra la ficción de una “sociedad” entre ellos, llamada conyugal. Cuando se entra en el proceso de liquidación, partición y adjudicación del patrimonio de esta, los acreedores de uno u otro pueden cobrar en forma solidaria a cualquiera de los socios de esta forma escoge libremente cuál de ellos debe pagar la obligación o deuda, aunque no haya sido quien la adquirió. (Lopera, 2023, p. 1)

Esta cita doctrinal permite identificar los elementos de la sociedad conyugal, tanto en lo que tiene que ver con su formación, como en lo que tiene que ver con su disolución. Vale la pena recalcar que la sociedad conyugal tiene razón de ser únicamente al momento de su disolución y liquidación, ya que, cuando esta se encuentra vigente, los bienes propios de cada cónyuge se encuentran bajo su propia administración. Esta libre administración de los bienes propios durante la vigencia del matrimonio y la sociedad conyugal se referencia en la Ley 28 de 1932 así:

Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación (Ley 28 de 1932, artículo 1).

Sobre lo relativo a la libre administración de los bienes de la sociedad conyugal durante la vigencia de la misma y del matrimonio se volverá más adelante, cuando se desarrolle la dificultad de la prueba en la aplicación del levantamiento del velo corporativo.

Sobre este tema, la doctrina también ha dicho que:

Por mandato del artículo 1821 del código civil, inmediatamente se disuelve la sociedad conyugal, debe elaborarse un inventario y tasación de todos los bienes (según se hace para la sucesión por causa de muerte) que esta usufructuaba o de que era responsable, para proceder con su liquidación. El inventario ayuda a distinguir si uno de los cónyuges (dentro de la libre y no supervisada administración de los bienes que la ley les otorga), realiza negocios jurídicos simulados para extraer ciertos bienes de lo que será la sociedad conyugal,

pero solo se puede ejercer la acción de simulación una vez se inició el proceso de disolución de la sociedad conyugal o se le notificó al cónyuge demandado el auto admisorio del proceso que la disolverá (Lopera, 2023, p. 11).

Esta cita establece el tema de los inventarios que se deben elaborar a la hora de iniciar con la liquidación de la sociedad conyugal, pero, a su vez, determina la función de estos, lo cual abre la puerta a uno de los problemas que se pretende analizar dentro de la investigación, y es lo referido al posible fraude que uno de los cónyuges puede sufrir a causa del ocultamiento de alguno de los bienes que hacen parte de sus patrimonios personales.

Se puede decir, entonces, teniendo en cuenta todo lo anterior, que la principal consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal consiste en la repartición de los bienes que hacían parte de los patrimonios personales de cada uno de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio y de la sociedad conyugal y, a su vez, se busca también determinar qué saldos o deudas frente a terceros deben ser asumidos por estos. Todo lo anterior conforme a las reglas relativas a la liquidación que se mencionaron anteriormente, y que se encuentran referidas dentro del Código Civil.

## **2. La S.A.S. y su uso con fines fraudulentos**

Las sociedades mercantiles han sido de suma importancia a lo largo de la historia moderna para el desarrollo de las actividades comerciales de los comerciantes de todo el mundo. La asociación de personas bajo una sola figura jurídica es indispensable para el correcto funcionamiento de la distribución de bienes y servicios dentro del mercado. Estas figuras asociativas no se limitan tampoco a usos entre comerciantes, sino que también sirven para temas de planeación patrimonial de familias y personas con grandes cantidades de propiedades o capital.

Con el paso del tiempo la figura de las sociedades mercantiles también ha sido usada para fines fraudulentos, esto entendiéndose como una conducta que “(...) persigue frustrar los fines de la ley o perjudicar los derechos de un tercero” (Rojas y Bonett, 2013, p. 115). En este caso, se busca con la constitución de una sociedad mercantil, y específicamente con una S.A.S., el fraude a uno de los cónyuges con la liquidación de la sociedad conyugal.

Este fenómeno se presenta principalmente por los motivos que se exponen a continuación.

### **2.1. Flexibilidad de constitución de la S.A.S.**

La S.A.S., en Colombia, es una clase de sociedad mercantil que surge con la entrada en vigencia de la Ley 1258 de 2008. Esta se caracteriza, y se diferencia de los demás tipos societarios, por su flexibilidad y permisividad a la hora de hacer su constitución y determinar las reglas por las que se va a regir. En este tipo societario se puede ver una prevalencia de la autonomía de la voluntad de las partes, que se contrasta con la cantidad de normas y formalidades que se deben tener en cuenta a la hora de constituir otro tipo de sociedad mercantil, como, por ejemplo, una sociedad anónima o una limitada, las cuales encuentran su regulación dentro del Código de Comercio.

Uno de los motivos por los que la S.A.S. se presta para lograr fines defraudatorios consiste en que no se tiene una limitante a la hora de determinar un número mínimo o máximo de accionistas. Esta particularidad se puede ver plasmada en el artículo primero de la Ley 1258 de 2008 así: “La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes (...)” (Ley 1258 de 2008, artículo 1).

En lo relativo a la prevalencia de la autonomía de la voluntad, se puede evidenciar en la misma Ley, específicamente en el artículo 17, lo siguiente:

En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Parágrafo. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal (Ley 1258 de 2008, artículo 17).

Se puede ver entonces que los accionistas tienen plena libertad de determinar las reglas por las que se va a regir el devenir de la sociedad constituida, permitiendo que se pacten, o se consagren unilateralmente, figuras que permitan el ocultamiento de bienes y, a su vez, generen un fraude hacia terceras personas, en este caso específico, al cónyuge del accionista defraudador.

Se puede concluir de lo anterior que hay dos factores que permiten que las S.A.S. sean tipologías societarias—a la luz del ordenamiento jurídico colombiano—predilectas para lograr fines que no son propios de las figuras jurídicas. Estas dos características consisten en la prevalencia de la autonomía de la voluntad a la hora de determinar las reglas que regirán a la sociedad en su ordinario devenir, y la posibilidad que existe de constituir la sociedad sin la necesidad de tener a otro socio, facilitando así el proyecto defraudatorio al no tener que contar con la voluntad de una tercera persona.

## **2.2. El fenómeno de la separación patrimonial de la sociedad y los accionistas**

Uno de los principios que rigen a las personas jurídicas es la separación de patrimonios. Al momento de constituirse legalmente esta se genera diferenciación entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio propio de los accionistas. El hecho de estos formar parte de la sociedad no implica que su patrimonio personal se vea comprometido para cumplir las obligaciones que la sociedad adquiera y, a su vez, no se puede acudir al patrimonio de la sociedad para hacer valer las obligaciones que los accionistas contraigan. Este fenómeno se encuentra plasmado en el Código de Comercio colombiano de la siguiente manera:



Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. (Decreto 410 de 1971, artículo 98)

En lo relativo a la legislación aplicable a las S.A.S., este fenómeno se puede ver plasmado en el artículo segundo de la Ley 1258 de 2008 de esta manera: “La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas” (Ley 1258 de 2008, artículo 2).

Cuando las sociedades mercantiles son usadas para los fines con las que fueron ideadas en un principio, esto es, ayudar a la formación y gestión del comercio, este principio de división de patrimonios no encuentra un problema, ya que el comerciante lo que busca es hacer una diferenciación de sus negocios personales de sus negocios mercantiles. El problema de este principio realmente se presenta cuando, como ya se ha mencionado en varias oportunidades, la sociedad mercantil se utiliza para los fines que no estaban previstos por el legislador, esto es, el fraude a terceras personas, que se facilita en gran medida por este fenómeno.

### **3. El posible fraude de los cónyuges con la creación de la S.A.S. y la liquidación de la sociedad conyugal**

Teniendo en cuenta las instituciones jurídicas que fueron expuestas con anterioridad –concepto de sociedad conyugal, S.A.S. y fraude–, ahora es importante determinar la relación que ambas tienen, especialmente, para poder comprender el problema jurídico del cual se parte para la elaboración de la presente investigación.

Las relaciones sociales en general no se cimientan en condiciones de igualdad ni reciprocidad, tanto sociales y económicas como culturales. Lo mismo ocurre en las relaciones sentimentales y, especialmente, en las relaciones maritales que están fundamentadas en una convivencia prolongada en el tiempo, que desencadena en las uniones maritales de hecho, o que encuentran fundamento en el contrato de matrimonio. Cuando a relaciones sentimentales nos referimos, se podría presumir que existe un mayor grado de confianza mutua en lo relativo a la posibilidad que tienen los cónyuges o compañeros permanentes de hacerse algún tipo de daño económico.

Este tipo de relaciones sentimentales basadas en relaciones de desigualdad se pueden encontrar en la legislación colombiana, especialmente en el siguiente enunciado normativo:

La mujer no puede, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar (Ley 84 de 1873, artículo 184).

Cabe aclarar que este enunciado normativo, que en este caso sirve como ejemplificación del problema a tratar, se encuentra derogado por el artículo noveno de la Ley 28 de 1932. Circunstancias dejadas de un lado por la necesidad de “dar respuesta a la dinámica cotidiana de muchas estructuras familiares contemporáneas, en las que la mujer se ha colocado a la par del hombre en la vida laboral y productiva, compartiendo las responsabilidades domésticas y de sostén del hogar” (Marcial, 2014, p. 6).

Partiendo de lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, a pesar de que la Ley colombiana establece igualdad de derechos entre los cónyuges, materialmente se pueden encontrar casos en que esto no es así, poniendo a alguno de estos en una situación de indefensión y dependencia económica que no le permite disponer de manera efectiva de sus derechos

patrimoniales, que hacen parte de la dignidad del ser humano mismo. Sobre la vulneración de este tipo de derechos la doctrina ha planteado que:

La violencia económica y la violencia patrimonial suelen tratarse como si fueran lo mismo. Pero, aunque están interrelacionadas, conceptualmente son diferentes. Definimos la violencia patrimonial como la violación a los derechos de propiedad de la mujer; es decir, a su derecho a administrar su propiedad individual y a disfrutar de los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio —esto es a recibir la mitad de ellos al disolverse la sociedad conyugal— y a sus derechos de sucesión. La violencia económica se refiere a las acciones que limitan la capacidad de la mujer para generar o administrar ingresos, tanto los suyos como los de su pareja en beneficio del hogar (Deere y León, 2021, p. 3).

Se puede evidenciar en la cita expuesta que los derechos patrimoniales de los cónyuges se pueden ver seriamente afectados por cualquier tipo de fraude por parte del otro en cuanto a la administración o disposición de los bienes que se encuentran dentro de la sociedad que se forma, y que se fundamenta principalmente en aquel deber de ayuda y colaboración que impone el Código Civil a este tipo de relaciones. “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida” (Ley 84 de 1873, artículo 176).

La violación a estas obligaciones mutuas da origen al problema jurídico a analizar, ya que se parte de que uno de los cónyuges utilizó indebidamente una sociedad mercantil, que en este caso concreto consiste en una S.A.S., para el ocultamiento de sus bienes. Así, a la hora de proceder con la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, el patrimonio del cónyuge defraudador se encuentra disminuido y, por ende, se disminuye a su vez la porción conyugal que le correspondería al cónyuge defraudado. Como ya se planteó, este tipo de actos de disposición no desequilibran las cargas económicas de los cónyuges, sino que tocan elementos inherentes al ser humano, como lo son sus derechos económicos y patrimoniales.

#### 4. La prueba del fraude y el levantamiento del velo corporativo

Cuando se configura alguna de las causales de disolución de la sociedad conyugal o patrimonial, la ley impone una serie de conductas que los cónyuges deben realizar para poderle dar trámite al procedimiento liquidatorio. Uno de los procedimientos que se exige es la confección de un inventario de los bienes con los que se cuenta a la hora de hacer la partición. Este procedimiento se consagra de la siguiente manera: “Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte” (Ley 84 de 1873, artículo 1821).

A su vez, la doctrina ha mencionado la importancia que tiene este inventario, ya que, como esta misma lo plantea:

(...) El inventario ayuda a distinguir si uno de los cónyuges (dentro de la libre y no supervisada administración de los bienes que la ley les otorga), realiza negocios jurídicos simulados para extraer ciertos bienes de lo que será la sociedad conyugal, pero solo se puede ejercer la acción de simulación una vez se inició el proceso de disolución de la sociedad conyugal o se le notificó al cónyuge demandado el auto admisorio del proceso que la disolverá (Lopera, 2023, p. 11).

La cita anteriormente indicada contiene un concepto esencial, el cual podría ser tomado como uno de los ejes fundamentales de la investigación. Este concepto es la simulación. La doctrina ha definido este fenómeno de la siguiente manera:

(...) consiste en el *concierto* entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, con el entendido de que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada, con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero. (Ospina y Ospina, 2021, p. 112)  
(Cursiva propia del texto)

Se hace imprescindible hacer una relación entre el concepto de simulación y el de fraude, ya que estos, cuando se toman como una mezcla de propósitos, desencadenan en el problema jurídico que se está analizando. Con anterioridad se definió el concepto de fraude de la siguiente manera: “Una conducta fraudulenta persigue frustrar los fines de la ley o perjudicar los derechos

de un tercero” (Rojas y Bonett, 2013, p. 115). En el problema que se desarrolla, lo que pretende el cónyuge es el fraude a la ley, especialmente porque se busca que los derechos económicos que tiene uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal se vean disminuidos. Esta disminución se logra a través de la simulación en la disposición de los bienes que hacían parte de la sociedad conyugal o patrimonial que se pretende liquidar.

La doctrina ha relacionado estos dos conceptos de la siguiente manera:

(...) la doctrina moderna admite que la simulación puede estar determinada por propósitos fraudulentos, por al ánimo de burlar la ley o los derechos ajenos. Los partícipes de confabulan para que uno de ellos pueda eludir el derecho de persecución que sobre sus bienes tienen sus acreedores, o el derecho del cónyuge en la sociedad conyugal, o la participación sucesoral de los asignatarios forzosos (...). (Ospina y Ospina, 2021, p. 116)

Ampliando la definición del fraude, traemos otra definición jurisprudencial donde se da la pretensión de las distracciones al patrimonio, y se mencionan los posibles afectados:

Consisten en la apropiación que uno de los cónyuges o sus herederos hace de un bien social en provecho propio y en perjuicio del otro cónyuge, de sus herederos, o acreedores, al paso que la ocultación es el acto de esconder, hacer desaparecer, negar o silenciar la existencia de una cosa social. (Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 16 de diciembre del 2021)

En lo referente a las acciones jurídicas que se tienen para atacar este tipo de actos, se debe hacer una distinción entre el reproche que se le hace a la simulación y el que se le hace al fraude, ya que, aunque relacionadas, son instituciones jurídicas independientes. Como tal el ordenamiento jurídico no sanciona la simulación, sino que sanciona los efectos que esta trae, y que sufren los sujetos que hacen parte de la relación jurídica específica. Sobre este punto se ha dicho que:

(...) aunque la simulación indudablemente se utilice para consumar un fraude la mencionada doctrina ha concluido, según ya quedó dicho, que lo censurable no es la simulación en si misma sino el acto fraudulento disimulado, el cual debe ser atacado mediante el ejercicio de las acciones de nulidad pertinentes que son distintas de la acción de simulación. (Ospina y Ospina, 2021, p. 116)

Teniendo en cuenta entonces que se debe buscar una alternativa adicional a la acción de simulación cuando se ingresan activos de la sociedad conyugal a una S.A.S., se deben proponer una serie de alternativas jurídicas que se puedan aplicar para poder lograr el efectivo restablecimiento de los derechos patrimoniales del cónyuge defraudado. Se propone en esta

investigación entonces la aplicación del levantamiento del velo corporativo para lograr dicho propósito.

#### **4.1. Desarrollo normativo del levantamiento del velo corporativo en la S.A.S.**

El eje normativo del levantamiento del velo corporativo se encuentra plasmado en la Ley 1258 de 2008. Dentro de esta Ley se conceptualiza esta institución jurídica de la siguiente manera:

Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados (Ley 1258 de 2008, artículo 42).

Como tal no se tiene una definición de la institución, sino que se consagran los efectos de la aplicación del levantamiento del velo corporativo. La doctrina entonces ha entrado a llenar este vacío en cuanto a la definición de la misma, definiéndola así:

El levantamiento del velo como tal consiste en el desconocimiento de la protección que brinda la limitación de la responsabilidad societaria. Una vez permeado el velo societario, los socios-administradores entrarán a responder de manera solidaria e ilimitada por los daños que se hayan podido ocasionar a terceros (Maldonado Narvaéz, 2016, p. 88).

Se parte entonces, como supuesto para la aplicación del levantamiento del velo corporativo, de la configuración del abuso por parte de los accionistas de la sociedad de la personalidad jurídica de esta, extralimitándose estos en el aprovechamiento de los efectos jurídicos que esta trae, como, por ejemplo, el fenómeno de la separación de patrimonios, que, en el caso concreto a analizar, facilita el ocultamiento de los bienes y, como consecuencia, la configuración del fraude al otro cónyuge. Por parte de la doctrina se ha tomado este criterio como sigue:

Entendemos que el levantamiento del velo societario constituye una medida importante para poner freno a los abusos que se han venido presentando con ocasión del aprovechamiento de las ventajas dadas a la sociedad en lo referente a la autonomía de la personalidad jurídica y la limitación de la responsabilidad de los socios hasta el monto de sus aportes (Maldonado Narvaéz, 2016, p. 94).

Según la Superintendencia de Sociedades, en Oficio 220-037724 del dos de mayo de 2019, para que la desestimación de la personalidad jurídica de una S.A.S. y, por ende, la aplicación del

levantamiento del velo corporativo prosperen, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se extralimitó la razón social de la sociedad comercial, pues como el levantamiento del velo corporativo es una acción que debe procurar no aplicarse, le corresponde al demandante una alta carga probatoria, que dificulta entonces la prueba para que un cónyuge defraudado vele por sus intereses frente al otro cónyuge que actuó de manera dolosa pretendiendo el detrimento de su porción conyugal en la liquidación de la sociedad conyugal (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-037724 de 2019).

Por estos abusos y malversaciones de los bienes sociales con la creación de las S.A.S., surgió la necesidad de crear una figura para resguardar los derechos de la sociedad conyugal:

Esta figura nace como respuesta concreta a las críticas que se generaron a los posibles usos abusivos que podrían darse a la separación patrimonial en materia societaria y a la personalidad jurídica misma del ente societario, pues mediante esta, en el evento en el que se abuse de la separación patrimonial legalmente conferida, se anularán transitoriamente los efectos de dicha separación y se obligará a los accionistas a responder por los actos abusivos que lleven a cabo empleando la sociedad para ello. (Duque Quiceno, 2023, párr. 51)

Ahora, en lo relativo a las consecuencias que se pueden tener con la aplicación, los expertos en el tema han determinado que los accionistas de la sociedad sufrirán unas consecuencias descritas de este modo:

(...) el Disregard of the Legal Entity constituye una facultad de la cual se inviste el juzgador para que por vía de excepción, desconozca el hermetismo de la persona moral; lo que en otros términos significaría la inadvertencia de la limitación de la responsabilidad para los socios hasta por el monto de sus aportes, y la ampliación de su obligación hasta con el patrimonio personal, esto cuando hubiesen abusado de la personalidad o lo consiguieran [sic] a través de actos defraudatorios (Cubillos, 2009, p. 12).

Como se puede evidenciar, no existe un desarrollo legal muy amplio sobre la figura jurídica analizada, sino que por el contrario únicamente se cuenta con un artículo dentro de toda la legislación que establece la posibilidad de levantar el velo corporativo de las sociedades. Por esta situación es indispensable acudir a la doctrina, la cual se ha encargado de llenar estos vacíos normativos, y ha permitido delimitar la figura. Lo que sí se establece claramente en la ley es que

debe ser probado el fraude a través de la persona jurídica para poder dar aplicación al levantamiento. Sobre este punto se ha dicho que:

Es necesario resaltar que dicha separación e independencia de responsabilidades y patrimonios puede ser excepcionada en los casos en que la sociedad sea utilizada por los socios para defraudar a la ley o a terceros, caso en el cual tiene aplicación la doctrina de la “desestimación de la personalidad jurídica” o también llamada “levantamiento del velo corporativo” o “allanamiento de la personalidad jurídica”, entre otras calificaciones que se le han otorgado, la cual permite que sean los socios, quienes responden por las obligaciones de la sociedad con su propio patrimonio (Jaramillo Herrera, 2021, p. 126).

Esta característica indispensable hace muy difícil la aplicación del levantamiento del velo corporativo, ya que el régimen legal de las sociedades conyugales se basa en principios de autonomía total en cuanto a la administración de los bienes de cada cónyuge, situación que será analizada más adelante.

Y además de la prueba del fraude que se debe presentar para la aplicación del levantamiento del velo corporativo por la creación de una S.A.S. con fines malintencionados, también se ponen trabas en la prueba de la intención fraudulenta en contra del otro cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal, exigiéndole al afectado que demuestre si el obrar realizado dentro de la S.A.S. fue con la intención de la malversación del haber común y que el dolo resultó efectivamente en un perjuicio patrimonial a una de las partes. Como se mostrará en los siguientes capítulos, ésta es una prueba difícil de conseguir para ambos casos.

Si se hace una remisión al derecho comparado, se puede evidenciar que los miembros de países que conforman la alianza del pacífico coinciden en que la aplicación de la acción del levantamiento del velo corporativo debe de tratarse de manera cuidadosa:

El levantamiento del velo debe tratarse como una acción excepcional debido a que se riñe directamente con principios fundamentales para el ordenamiento jurídico, como son la seguridad jurídica y la certeza para las relaciones jurídicas estructuradas en un Estado de Derecho. Por ello, desde la doctrina se proponen diferentes manifestaciones de abuso del derecho y fraude a la ley por parte de los socios que usan las sociedades para ocultar bienes, evadir obligaciones personales o eludir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. (Zapata, 2023, p. 26)



Y esta tendencia y cautela con la aplicación de esta figura, causa la poca probabilidad de mostrar las verdaderas intenciones de quienes actúan de forma dolosa para defraudar a su cónyuge.

Cuando se analiza la aplicabilidad del levantamiento del velo corporativo, cuando se pretende proteger a la sociedad conyugal del fraude que se espera lograr a través de una sociedad mercantil, se debe considerar un caso práctico real que marcó un hito en cuanto a la aplicabilidad de esta figura bajo los supuestos de hecho referidos. Los supuestos fácticos del caso fueron los siguientes:

Con fecha 23 de marzo de 2016 la Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación de fondo, desestimó la personalidad jurídica de la sociedad “Inversiones Leiva y Compañía Limitada”, invocando en efecto a la doctrina respecto del levantamiento del velo para penetrar el substratum de dicha sociedad y constatar la legitimidad de la recurrente para demandar la nulidad absoluta del contrato de compraventa de un inmueble celebrado entre dicha sociedad y una persona natural, y de la inscripción del título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, ordenando la cancelación de tal inscripción. (López Díaz, 2016, p. 237)

Es importante tener en cuenta este caso por varios motivos. El primero de ellos es porque es el primer caso de este tipo que es llevado hasta los Altos Tribunales chilenos, lo que marca una ruptura entre las concepciones teóricas que se habían tenido en cuenta, y lo que se decidió de fondo en el caso concreto:

(...) constituye el primer caso en que recurre a ella con la finalidad de evitar un vaciamiento de los bienes de la sociedad conyugal, en perjuicio del cónyuge demandante, razonamiento que hasta ahora estaba relegado a un mero supuesto teórico en que ella resulta procedente. (López Díaz, 2016, p. 238)

En segundo lugar, este caso es también muy importante para esta investigación, ya que marca una pauta a la hora de la determinación de la legitimación por activa. En un principio, se desestimaron las pretensiones de la actora en la medida que:

El primer argumento esgrimido por dichos tribunales fue que la actora carecía de interés actual para impetrar la acción de nulidad absoluta que exige el art. 1683 del CC, toda vez que el inmueble en cuestión era de la sociedad Inversiones Leiva y Compañía Limitada, mas no del cónyuge de la actora, que es el socio mayoritario. (López Díaz, 2016, p. 239)

Luego de esta interpretación, la accionante contrargumenta a favor de su legitimación. Dicho argumento es aceptado por la Corte en una instancia de apelación, haciendo entonces que las pretensiones originales sean tomadas en cuenta.

La recurrente aduce que la sentencia determina, erróneamente, que ella carece de interés actual para demandar la nulidad del contrato, dado que, si bien es efectivo que el patrimonio de la sociedad Inversiones Leiva y Compañía Limitada es distinto de sus socios, la propiedad de los derechos sociales que el demandado tiene sobre ella pertenece a la sociedad conyugal de la que la actora forma parte, en términos tales que todo acto ejecutado en perjuicio de la sociedad comercial, afecta, por consiguiente, a la sociedad conyugal y a la actora. (López Díaz, 2016, p. 239)

Como consecuencia del proceso, la doctrina concluye que:

(...) se acreditó, como lo denomina la Corte, una “instrumentalización fraudulenta de la autonomía patrimonial” de la sociedad Inversiones Leiva y Compañía Limitada en perjuicio de la actora, circunstancia que justifica la procedencia de la doctrina del levantamiento del velo en este supuesto. (López Díaz, 2016, p. 241)

El análisis de este caso permite afirmar que el levantamiento del velo corporativo es un instrumento jurídico eficiente a la hora de proteger los intereses de las personas que se ven afectadas por los actos fraudulentos y, especialmente, por la protección que le puede brindar a las personas que no tienen un vínculo jurídico directo con la sociedad, sino que se encuentran económicamente interesadas en ella por otros factores

#### **4.2. La libre administración de los bienes en la sociedad conyugal**

La sociedad conyugal en Colombia se rige por un principio fundamental que consiste en la libre administración de los bienes que hacen parte de esta por parte de los cónyuges, es decir, estos podrán ejercer cualquier acto de disposición sobre estos bienes sin la necesidad de contar con la autorización del otro para que el acto tenga validez. Este principio se encuentra consagrado dentro del ordenamiento jurídico así:

Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o

adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación (Ley 28 de 1932, artículo 1).

El referido principio basado en la liberalidad absoluta podría resultar en perjuicio de alguno de los cónyuges, ya que les permite a estos ejercer con completa libertad los actos de disposición que ya se han venido mencionando. Cabe aclarar que estos actos de disposición no se limitan únicamente a los efectos esperados jurídicamente, sino que contienen además elementos subjetivos que buscan el detrimento patrimonial de otras personas.

Es curioso encontrar que, en legislaciones pasadas, que tenían un espíritu completamente diferente a lo que actualmente se consagra legal y constitucionalmente, se estipulen figuras que protegían a las mujeres casadas de este tipo de situaciones. Dicha protección legal se tenía de la siguiente manera: “El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido” (Ley 84 de 1873, artículo 200).

Teniendo en cuenta la naturaleza y los principios por los que se regía esta Ley, no era de esperarse que se le brindara este tipo de acciones a la mujer casada. Si se hace una revisión a la legislación vigente se puede advertir que no existe ningún tipo de acción a favor de los cónyuges para evitar este tipo de situaciones. Esto, en la medida en que la Ley 28 de 1932 les ha otorgado a los cónyuges la libre administración de su patrimonio, sin establecer expresamente ningún tipo de limitación a esta.

Para poder afirmar que puede haber fraude en la disposición de los bienes de la sociedad conyugal es necesario hacer una interpretación articulada con otros principios constitucionales que ayudarán a establecer que la supuesta libertad absoluta no es tan absoluta. El principio constitucional esencial que se debe tener en cuenta a la hora de armonizar la interpretación de la legislación aplicable al caso es el siguiente:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...) (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 42).

Es importante también tener una visión de derecho comparado sobre la libre administración de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal. Un ejemplo que debe ser tenido en cuenta es el que se presenta dentro del ordenamiento jurídico peruano. El Código Civil de este país consagra la siguiente limitante a la administración de la sociedad conyugal: “Ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el consentimiento del otro” (Decreto Legislativo N. 295, artículo 304).

Como tal, la limitación no recae sobre los bienes que ya hacen parte de la sociedad conyugal, sino que se hace referencia a aquellos que posiblemente puedan entrar, o dejar de entrar, al patrimonio de alguno de los cónyuges. Esto se refiere, como bien lo dice el artículo citado, a los bienes que se pretende ingresen al patrimonio en virtud de una herencia, legado o donación. Sobre este artículo la doctrina ha planteado lo siguiente:

La única excepción expresamente prevista frente a este principio de libre actuación de los cónyuges está contenida en el artículo 304 del CC que se refiere a actos que, en esencia, correspondería realizar individualmente a cada cónyuge, pero que, por exigencia legal, precisan del consentimiento del otro. A su vez, no se trata tanto de actos de disposición sobre bienes que ya son propios, sino de actos de rechazo que impedirían que sean propios del cónyuge que rechaza (la herencia o la donación) unos bienes que de momento no son suyos (hasta que se acepte la herencia o la donación), supuesto que se analiza más adelante (Santillán Santa Cruz, 2020, p. 593).

Si se analiza de la misma manera el ordenamiento jurídico español, se puede encontrar también un caso en el que la administración, por parte de los cónyuges, de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal se ve limitada. Esto se puede encontrar en el artículo 1320 del Código Civil de dicho país. Este reza lo siguiente:

Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe (Real Decreto de 24 de julio de 1889, artículo 1320). Sobre este artículo la doctrina ha planteado lo siguiente:

Señala la doctrina española que esta norma tiene el fin de evitar los abusos del cónyuge titular de la vivienda o el ajuar familiar en perjuicio del otro y de la familia en sí misma, al

disponer de tales en favor de terceros (puesto que tiene derecho a hacerlo), pero poniendo con ello en riesgo la estabilidad de la sede que le sirve de cobijo (Santillán Santa Cruz, 2020, p. 600).

Como tal, esta norma tiene como principal fin evitar el perjuicio de la vivienda familiar, es decir, donde la familia tiene radicado su domicilio. No se plantea una protección al patrimonio de la sociedad conyugal, pero sí se hace esto respecto a uno de los bienes, e, incluso, uno de los más importantes para aquélla. Con la protección a la vivienda familiar se está haciendo también una protección directa a la familia.

Luego de analizar la problemática a la que se puede enfrentar un interesado en aplicar el levantamiento del velo corporativo dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y después de estudiar diferentes instituciones de derecho extranjero que pretenden proteger a la familia (que al final es la institución que se ve afectada directamente en este tipo de situaciones), se propone plantear alternativas de solución al problema jurídico de la prueba del fraude dentro del levantamiento del velo corporativo.

## **5. Los indicios como propuesta para la valoración de las pruebas para el levantamiento del velo corporativo**

Como ya se ha expresado en los capítulos anteriores, la figura del levantamiento del velo corporativo tiene como principal función la protección de los derechos de los terceros que se ven afectados por conductas fraudulentas que se cometen a través de las sociedades mercantiles. A pesar de la importancia de la figura, la aplicación de esta encuentra una problemática muy grande, en tanto, al momento de iniciar el ejercicio probatorio, la mayoría de los elementos de cognición que se tienen se encuentran catalogados por la ley procesal como indicios.

Sobre los indicios, dentro del Código General del Proceso no se puede encontrar una regulación muy extensa, por lo tanto, para efectos de esta investigación, únicamente se tomarán en cuenta los siguientes enunciados normativos. Dentro del estatuto procesal se encuentran plasmados una serie de medios de prueba que pueden ser valorados dentro de los procesos jurisdiccionales en Colombia. Esto se plantea de la siguiente manera:

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Ley 1564 de 2012, artículo 165)

Partiendo entonces de la idea de que los indicios pueden ser valorados dentro del proceso jurisdiccional con el propósito de probar los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, se debe determinar también la manera en que estos deben ser tenidos en cuenta por el juez. Sobre este punto se ha planteado que: “El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso” (Ley 1564 de 2012, artículo 242).

De la lectura de este artículo se pueden extraer entonces varias conclusiones sobre la labor valorativa del juez a la hora de apreciar los indicios. El juez tendrá el deber de apreciar los indicios teniendo en cuenta el contexto en el que estos se encuentran, tal como lo plantea el artículo, así como su gravedad, es decir, las consecuencias que estos podrían tener en las realidades jurídicas de los sujetos de derecho que hacen parte del proceso jurisdiccional. También se debe tener en cuenta que el artículo establece la necesidad de valorarse estos con las demás pruebas que obren

en el proceso; por lo tanto, se concluye que el juez no puede fallar basándose únicamente en indicios, sino que requiere de otros medios de prueba que sustenten las pretensiones.

En el entendimiento de la propuesta de tomar los indicios como medio probatorio suficiente para desestimar la personalidad jurídica de una S.A.S. y para probar el fraude de una sociedad conyugal, se pueden tener los indicios como pruebas que nos ayudan a “dilucidar que hay intención de separación lo que lleva a iniciar el ocultamiento de bienes de la pareja en cabeza de uno de los cónyuges” (Barragán, 2022, p. 13).

Sobre la necesidad de valorar los indicios considerando el contexto en el que estos se encuentran, se ha planteado por parte de la doctrina que: “Cuando se habla de indicio se alude a un concepto relacional. Ningún hecho o circunstancia es un indicio por sí mismo, sino cuando se conecta con otra realidad” (Zabaleta Rodríguez, 2018, p. 201). Sobre esto se puede apreciar una ejemplificación que permitirá entender de mejor manera lo que se quiere establecer:

La venta de un inmueble a un familiar cercano tampoco significa nada, pero si el vendedor tenía una deuda con otra persona, el inmueble era su única propiedad, el precio pactado era ínfimo, no hubo pago en efectivo y el familiar no contaba con solvencia económica para pagar el precio de venta, ese dato, en conjunción con estos otros (indicios), adquieren significado y nos indican que el referido acto jurídico fue –probablemente– simulado para perjudicar el cobro del crédito (hecho presunto), pues un vendedor con real intención de venta no transfiere su único inmueble por un valor mucho menor al de mercado, sin que exista pago ni el comprador tenga posibilidades para realizarlo (máxima de la experiencia). (Zabaleta Rodríguez, 2018, p. 201)

Este mismo ejercicio lógico se puede hacer con el caso práctico que se propone en la investigación, el cual tiene que ver con el fraude a la sociedad conyugal. Por sí solo el aporte de un bien a una sociedad no constituye una simulación o fraude, pero, si estos hechos se analizan teniendo en cuenta otros factores que lo acompañan, como, por ejemplo, la inejecución del propósito comercial de la sociedad, la inutilidad del bien para esta, o el inicio del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, se puede inferir, a través de estos indicios, que el acto de disposición se llevó a cabo con los fines defraudatorios que traerían como consecuencia el levantamiento del velo corporativo.

A la hora de analizar los indicios a la luz del derecho probatorio, es importante tener en cuenta lo que efectivamente se desea dar como cierto, que en este caso consiste en la necesidad de

probar un elemento subjetivo de la persona, que se podría manifestar en elementos objetivos. Sobre la prueba de este tipo de acontecimientos de la realidad se ha planteado que:

No siempre un hecho puede acreditarse mediante prueba directa. Es más, existen hechos que solo pueden probarse mediante un razonamiento indiciario, como los hechos internos (v.gr. la intención, las emociones, las creencias y otros hechos psicológicos, como el conocimiento de ciertas circunstancias, la buena o mala fe, etc.), los cuales, al no ser externamente observables, se infieren a partir de sus manifestaciones externas o indicios. (Zabaleta Rodríguez, 2018, p. 202)

A través de la doctrina se ha establecido una clasificación de los indicios desde el punto de vista de su función probatoria dentro del proceso. Se contemplan entonces dos tipos, estos son, los necesarios y los contingentes. Una definición básica, pero que permite entender la diferencia entre estos, es la siguiente: “Se distingue así entre el indicio necesario, caracterizado porque conduce sin excepciones al hecho desconocido; y el indicio contingente, el cual puede deberse a muchas causas o ser la causa de muchos efectos” (Zabaleta Rodríguez, 2018, p. 205). A la hora de probar el fraude o la simulación en la disposición de bienes se cuenta principalmente con indicios de carácter contingente, estos son, por ejemplo, el tiempo y la manera en que se perfeccionan estos actos, que podrían llevar a concluir los hechos necesarios para la aplicación del levantamiento del velo corporativo, pero que también podrían llegar a tener una explicación o justificación alternativa.

En este sentido, cuando se tienen indicios dentro del catálogo probatorio del proceso, en la mayoría de las veces se cuenta es con aquellos que se consideran contingentes, esto en tanto los necesarios parten de leyes físicas o de carácter universal. Esta característica se plantea así:

En este caso el enlace es una ley científica o un enunciado de carácter general que, a la luz de los conocimientos actuales, no admite excepciones. La doctrina coloca como ejemplos: el embarazo del que se deduce la fecundación previa, o las cenizas de las que se infiere que hubo fuego. (Zabaleta Rodríguez, 2018, p. 205)

Por otra parte, los indicios contingentes son más comunes, esto también por sus características, que son planteadas de la siguiente manera:

El indicio contingente, por su parte, constituye condición suficiente del hecho presunto; por ello, si bien puede ser causa del hecho desconocido, no se descarta que existan otras causas. Por ejemplo, el hecho que X haya amenazado de muerte y jurado venganza a Y, es un móvil para el asesinato de Y, pero no implica necesariamente que X sea el asesino. En la misma



línea, la característica antes anotada tampoco permite descartar que existan otras posibles explicaciones para el hecho que se reputa como indicio. Un par de ejemplos: la venta de un inmueble a un familiar no acredita por sí sola la simulación del acto jurídico, pues es probable que la venta sea real; la posesión de la cosa robada por parte de X no acredita necesariamente que él la robó, ya que podría tratarse de un receptor. (Zabaleta Rodríguez, 2018, p. 205)

Teniendo en cuenta las características que se han descrito hasta este punto, se puede concluir que el juez, a la hora de analizar los indicios dentro del proceso, y con miras a la seguridad jurídica de las partes y la prevalencia del derecho sustancial, no puede dar por probados unos hechos basándose únicamente en indicios contingentes. Debido a esto, los tratadistas han establecido una serie de correcciones que deben ser tenidas en cuenta por el juez para poder valorar de una manera jurídicamente correcta estos medios de prueba. Para que el juez pueda basar su sentencia en meros indicios es necesario que estos cumplan con las condiciones de pluralidad, concordancia y convergencia. Estas son explicadas a continuación.

#### **Principio de pluralidad.**

Para que se puedan valorar de manera correcta los indicios contingentes es necesario, pero no suficiente, que exista una pluralidad de estos dentro del proceso. Esto se puede explicar de la siguiente manera:

Dado que los indicios contingentes pueden dar lugar a varias hipótesis fácticas y no a una sola, se exige, en principio, que sean plurales. Desde luego, la mera acumulación de estos indicios (criterio cuantitativo) no nos sirve para sustentar una determinada hipótesis<sup>87</sup>, pues, como bien resalta Igartua, “una inconsistencia, unida a tres inconsistencias más, suman cuatro inconsistencias”. (Zabaleta Rodríguez, 2018, p. 215)

También es importante anotar que no es lo mismo tener una pluralidad de medios de prueba, que tener una pluralidad de indicios. Es necesario hacer esta diferenciación debido a que cada caso tiene consecuencias procesales diferentes.

No debe confundirse la pluralidad de medios de prueba con la pluralidad de indicios<sup>89</sup>. Si distintos medios probatorios se dirigen a acreditar un solo hecho secundario, probablemente se habrá cumplido con el requisito de que el indicio se encuentre fehacientemente probado, pero no con el de la pluralidad de indicios. Este último requisito exige la presencia de hechos secundarios diversos, pues, como lo resalta el Tribunal Constitucional peruano, “su

variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido”. (Zabaleta Rodríguez, 2018, p. 215)

Como se dijo anteriormente, el criterio de la pluralidad es necesario, pero no suficiente, por lo que se deben tener en cuenta también los principios de concordancia y convergencia.

#### **Principio de concordancia.**

Teniendo presente que se debe tener una pluralidad de indicios dentro del proceso, es necesario considerar que estos deben estar relacionados entre sí y, a su vez, no se pueden contradecir. Los indicios entonces deben funcionar como un engranaje perfecto para poder llegar a las conclusiones requeridas. Sobre este punto se ha dicho que:

Los indicios deben estar interrelacionados o coherentemente enlazados como elementos de una misma construcción, de tal forma que se refuercen recíprocamente y no se neutralicen. Este requisito no solo exige que los indicios sean consistentes o no contradictorios, sino que va más allá, en el sentido que los indicios, además, deben ser coherentes o complementarios, ofreciendo así una base sólida para inferir la hipótesis definitiva sobre el *thema probandum*. (Zabaleta Rodríguez, 2018, p. 215) (Cursivas propias del texto)

La concurrencia de estos dos principios dentro del trabajo probatorio puede traer consecuencias satisfactorias en lo que tiene que ver con el convencimiento del juez, esto en la medida que:

(...) si bien podría cuestionarse la fuerza probatoria de los indicios si son valorados en forma individual o aislada, valorados en conjunto pueden llevar al juez a la convicción sobre cómo ocurrieron los hechos del caso. Así, cuanto más concuerden los indicios, menos se podrá aducir que la relación entre ellos es producto del azar o la casualidad. (Zabaleta Rodríguez, 2018, p. 215)

#### **Principio de convergencia.**

Este principio consiste en que la pluralidad de indicios, que están relacionados entre sí, lleven efectivamente a probar los mismos hechos, es decir: “Se busca así que los indicios concordantes o interrelacionados, además apunten a una sola hipótesis fáctica” (Zabaleta Rodríguez, 2018, p. 216).

Se debe tener en cuenta que de un hecho se pueden derivar varias conclusiones que lleven a probar diferentes supuestos fácticos. Sobre este problema se ha dicho por parte de la doctrina que:

(...) el requisito de la convergencia de los indicios, que exige –y así también se le conoce– precisión o univocidad de la inferencia presuntiva, no puede ser entendido de forma lógicamente absoluta. En efecto, no se exige que la inferencia esté dotada de univocidad teórica, pues de un hecho –considerado en abstracto– pueden derivarse infinitas conclusiones sobre otros hechos, sino que se garantice y justifique univocidad práctica, la cual se produce cuando entre las diversas conclusiones que se pueden obtener a partir del “hecho conocido” y en el contexto del caso concreto, la conclusión que se asume o defiende es aquella que confirma en mayor grado la hipótesis sobre el hecho a probar. Desde luego, para que el juez dé por probada la hipótesis fáctica deberá justificar que esta supera el estándar de prueba que rige en el respectivo proceso: “más allá de toda duda razonable” o “probabilidad prevalente”. (Zabaleta Rodríguez, 2018, p. 216)

La doctrina también ha resaltado la importancia que tienen los indicios dentro de los procesos civiles que se surten a la luz de la ley procesal colombiana. Este reconocimiento se ha hecho en los siguientes términos:

En materia civil, este medio de convicción continúa siendo una de las pruebas reconocidas por el Código General del Proceso, como quiera que se replicó la reglamentación del Código de Procedimiento Civil, pero es importante resaltar que en uno de los procesos en los cuales se denota su vital injerencia es en el marco de la acción de simulación, teniendo en cuenta que, por los artificios creados para ocultar la real voluntad de las partes, no es común que se conozcan soportes documentales o de otra índole. (Del Rio Gonzales y Luna Salas, 2021, p. 185)

De este apunte doctrinal se puede resaltar la relevancia que tienen los indicios en los procesos que tienen como principal fundamento la simulación, que, en lo que tiene que ver con el caso práctico propuesto, son un eje fundamental y, a su vez, son uno de sus mayores problemas. También vale la pena recordar la importancia que se le da a este medio de prueba como mecanismo idóneo para corroborar dentro de los procesos jurisdiccionales los elementos subjetivos de los sujetos de derecho que hacen parte del proceso, y que, además, tienen una gran relevancia dentro de las pretensiones formuladas.

Ahora, teniendo en cuenta todos los planteamientos y figuras jurídicas expuestas, se puede concluir que el levantamiento del velo corporativo es un instrumento que permite a los usuarios del sistema jurídico colombiano hacer valer y respetar sus derechos patrimoniales cuando estos se ven

afectados por maquinaciones inescrupulosas que pretenden defraudar los intereses que se tienen dentro de cualquier relación jurídica en la que tenga intervención una sociedad mercantil, como, por ejemplo, y según lo que se ha expuesto a lo largo de todo el texto, cuando se pretende defraudar a la sociedad conyugal en el momento de su liquidación a través de una S.A.S.

A pesar de la importancia de la figura jurídica, esta encuentra una gran dificultad a la hora de pretender su ejercicio efectivo. Este inconveniente se presenta cuando se debe probar aquella intención defraudatoria que únicamente radica en el fuero interno de los seres humanos, pero que se exterioriza a través de actos que pueden ser lícitos a la luz del ordenamiento jurídico. Esta dificultad la manifiesta la jurisprudencia de esta manera:

Determinar que un contrato es simulado requiere importantes esfuerzos probatorios, pues tal cosa implica esclarecer un estado mental que las partes de la negociación resolvieron mantener en su fuero íntimo, y que, en ocasiones, persisten en encubrir. Por consiguiente, suele reconocerse la importancia de emplear evidencias indirectas de esa voluntad. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-963 del 1 de julio de 2022)

En esta cita jurisprudencial, el Magistrado Rico establece una posible solución a este problema probatorio, que, como se podrá haber advertido, también fue planteada dentro de la investigación. La solución radica en lo que él llama “evidencias indirectas”, pero que dentro del ordenamiento jurídico procesal se conoce como indicios. Estos medios, vistos de manera independiente, pueden parecer carentes de idoneidad probatoria, pero si los analizamos teniendo en cuenta los criterios correccionales tenidos en cuenta con anterioridad, estos pueden aumentar su capacidad de convencimiento.

También es importante analizar el caso concreto que se toma como referente y su implicación constitucional, ya que lo que realmente se está intentando proteger es la institución de la familia, por lo que se debe tener especial cuidado a la hora de analizar la situación problemática bajo una óptica jurisdiccional y, por lo tanto, los jueces deben encaminar el trámite del proceso a defender los intereses económicos de esta institución tan valiosa bajo los ojos del ordenamiento jurídico colombiano.

Este fenómeno garantista de los derechos constitucionales se encuentra fundamentado en una corriente que pretende la constitucionalización del derecho privado. Los doctrinantes que se ubican dentro de esta corriente jurídica indican que:

(...) el Estado ha asumido un papel más activo respecto de la intervención en las relaciones económicas entre los particulares, lo cual, en la actualidad, se suele designar mediante la locución orden público económico, que implica obligaciones específicas en cabeza de los ciudadanos y prerrogativas para el Estado-, ya sea en aras de orientar la actividad contractual en un sentido considerado favorable para la economía orden público de dirección-, o bien con fines de protección de la parte débil de la relación contractual -orden público de protección. (Mantilla, 2007, pp. 246-247)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar entonces que un juez puede fundamentar su sentencia basándose principalmente en indicios, siempre y cuando se pretenda la garantía de los derechos de una persona o institución protegida por el derecho constitucional, se cumplan con los criterios correccionales analizados y se acompañen estos con pruebas que no necesariamente lleven a probar los elementos volitivos de las personas, sino que se encaminen a verificar los hechos que fundamentan la creencia del ánimo defraudatorio.

## Conclusiones

Dentro del trabajo de investigación se pudo encontrar que uno de los cónyuges puede defraudar a la sociedad conyugal a través del aporte de los bienes sociales a una S.A.S. por la ocurrencia del fenómeno de la separación de patrimonios. Durante la vigencia de la sociedad conyugal rige el principio de libre administración de los bienes propios, por lo tanto, se encontraron vacíos normativos que dificultan el trabajo probatorio tendiente a demostrar el fraude para la aplicación del levantamiento del velo corporativo. Para poder tener una aplicación efectiva de esta figura cuando en la liquidación de la sociedad conyugal uno de los cónyuges utiliza una S.A.S. para defraudarla se le debe dar una valoración especial a los indicios.

Así, a través de este trabajo, se hizo una propuesta probatoria para darle una mayor relevancia jurídico-procesal a los indicios, especialmente cuando estos se utilizan como medio de cognición para la aplicación del levantamiento del velo corporativo, en particular cuando se pretende probar el elemento subjetivo consistente en el ánimo defraudatorio que tiene uno de los cónyuges al ingresar el patrimonio social a una S.A.S., para afectar la porción conyugal que le corresponde al cónyuge defraudado.

La doctrina y la ley desarrollan de una manera general la libre administración de los bienes sociales de la sociedad conyugal durante su vigencia, acarreado como consecuencia una desprotección para estos ya que se abre la puerta para que alguno de los cónyuges defraude al otro. Además, dentro de la regulación legal y los apuntes doctrinales se puede encontrar que, a la hora de valorar probatoriamente los indicios, estos encuentran un nivel de convencimiento muy bajo con respecto a los hechos narrados por parte del cónyuge defraudado, el cual pretende demostrar el elemento subjetivo doloso consistente en despatrimonializarse y así cometer el acto defraudatorio.

Todo lo desarrollado dentro de este proyecto de investigación puede ser considerado en el ámbito práctico de la aplicación del derecho material para ser aplicado en el área judicial, con el fin de probar el fraude dentro de una despatrimonialización dolosa de un cónyuge. Además, los resultados de esta investigación pueden ser aplicados en diferentes investigaciones del área del derecho, especialmente las enfocadas al derecho procesal.

## Referencias

- Barragán, J. A. (2022). *Ocultamiento de bienes para defraudar a la sociedad conyugal*. [Trabajo de grado de especialización, Universidad Libre].
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1258. (2008). Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1564. (2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 28. (1932). Sobre reformas civiles (régimen patrimonial en el matrimonio).
- Colombia. Congreso de la República. Ley 54. (1990). Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 84. (1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.
- Colombia. Presidencia de la República. (1971). Decreto 410 de 1971.
- Corte Constitucional. (2011). Bogotá D.C. Sentencia C-577 del 26 de julio de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Suprema de Justicia. (2022). Bogotá. Sentencia SC-963 del 1 de julio de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
- Corte Suprema de Justicia. (2021). Bogotá. Sentencia SC4855 de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
- Cubillos-Garzón, C. (2009). Comentarios en torno al allanamiento de la personalidad jurídica en las sociedades por acciones simplificadas. *Revista e-mercatoria*, 8(2), 1-21.
- Deere, C. A., y León, M. (2021). De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), 1-33.
- Del Río-Gonzalez, E., y Luna-Salas, F. (2021). El indicio: un problema epistemológico. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(26), 153-189.
- Duque Quiceno, D. F. (2023). *Levantamiento del velo corporativo y necesidad de actualización del Código de Comercio: SC1643-2022*. Recuperado el 14 de abril del

2024. <https://www.tamayoasociados.com/post/levantamiento-del-velo-corporativo-y-necesidad-de-actualizaci%C3%B3n-del-c%C3%B3digo-de-comercio-sc1643-2022>.
- España. Código Civil. (1889). Real Decreto de 24 de julio de 1889. Por el que se publica el Código Civil.
- Jaramillo-Herrera, L. A. (2011). Desestimación de la personalidad jurídica en el derecho societario colombiano. *CES Derecho*, 2(2), 125-133.
- Lopera-Bonilla, O. (2023). La sociedad conyugal como ficción legal y el riesgo de una apuesta aleatoria. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 53(138), 1-31.
- López Díaz, P. (2016). Procedencia del levantamiento del velo corporativo. Interés jurídico de la actora en que se declare la nulidad absoluta de un contrato de compraventa celebrado por una sociedad de responsabilidad limitada respecto de un inmueble que disminuye el patrimonio de la sociedad conyugal y su participación en el haber social al momento de su disolución. Corte Suprema, 23 de marzo de 2016, rol 2284-2015. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (27), 237-248.
- Maldonado-Narvaéz, M. I. (2016). Levantamiento del velo societario en Colombia. Un análisis del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008. *Revista e-mercatoria*, 15(2), 85-97.
- Mantilla-Espinosa, F. (2007). La “constitucionalización” del derecho privado. *Revista Oficial del poder judicial*, 2(2), 245-262.
- Marciel, M. (2014). Régimen de bienes y autonomía de la voluntad. Suplemento especial del código Civil y Familia de la nación, pp. 1-13.
- Ospina-Fernández, G., y Ospina-Acosta, E. (2021). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Temis.
- Perú. Presidencia de la República. Decreto Legislativo N. 295. (1984). Código Civil.
- Rojas-Ulloa, M. F., y Bonett-Hermoza, M. A. (2013). Fraude en la disposición o gravamen de bienes de la sociedad conyugal. *Vox Juris*, (25), 111-120.
- Santillán Santa Cruz, R. (2020). Gestión de los bienes propios en la sociedad de gananciales: una visión crítica. *THĒMIS-Revista de Derecho*, (77), 591-605.
- Superintendencia de Sociedades (2019). Oficio con radicado 220-037724 del 2 de mayo del 2019. Superintendencia de Sociedades, Bogotá D.C.



Tribunal Superior de Bogotá. (2021). Bogotá. Sentencia del 16 diciembre de 2021. M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

Zapata, J. (2023). Levantamiento del velo societario en los países de la alianza del pacífico. *Jurídicas CUC*, 19(1), 433-472.

Zavaleta-Rodríguez, R. E. (2018). Razonamiento probatorio a partir de indicios. *Revista Derecho & Sociedad* (50), 197-219.